



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 202

Jueves 7 de Septiembre

AÑO DE 1944

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.

Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 230, correspondiente al día 17 de Agosto de 1944, se publica lo siguiente:

Ministerio
de Educación Nacional

ORDEN de 27 de Julio de 1944 por la que se aprueba, con carácter definitivo, la lista general de los Maestros que obtuvieron plaza en las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional, convocadas por Orden ministerial de 19 de Mayo de 1941.

RELACION QUE SE CITA

Número de orden. Nombres y apellidos. Tribunal en que actuó. Número obtenido. Puntuación media. Servicios interinos y otros méritos

Continuación)

350 D. José Nausia Urresti, Guipúzcoa, 7, 7,37.

351 D. Publio Izquierdo de la Puente, Valladolid, 7, 7,15.

352 D. Rafael González Cuenca, Cuenca, 7, 6,98.

353 D. Leopoldo Cabrero Bistuer, Huesca, 7, 6,91.

354 D. Lisardo Egido Santos, Salamanca, 8, 14,33.

355 D. Jesús Pérez Ruiz, León, 8, 14,30.

356 D. Cristóbal Torres García, Málaga, 8, 14,05.

357 D. Aurelio Cámara Martínez, Toledo, 8, 13,80.

358 D. Luis Calderón Márquez, Sevilla, 8, 13,74.

359 D. Juan José Gómez Ramírez, Córdoba, 8, 12,60.

360 D. Eugenio López González, Pontevedra, 8, 12,16.

361 D. Julio Gómez Formoso, Orense, 8, 12,08.

362 D. Marcelino del Real Ruiz, Segovia, 8, 11,91.

363 D. Manuel Pérez Vázquez, Huelva, 8, 11,76.

364 D. Carlos García Bayón, La Coruña, 8, 11,56, Ex combatiente.

365 D. Rosendo Calatayud Rufete, Cádiz, 11,50, Ex cautivo.

366 D. José Martín López Corchado, Ciudad Real, 8, 11,50.

367 D. Pedro Villanueva Gómez, Alava, 8, 11,33.

368 D. Miguel Rodríguez Pinilla, Zaragoza, 8, 11,31.

369 D. Leandro López Calero, Valencia, 8, 11,22, 1-6-9.

370 D. Félix Arellano Sada, Navarra, 8, 11,22, 1-6-0.

371 D. Manuel Corral Merelo, Granada, 8, 10,60, 1-8-17.

372 D. Antonio Cañellas Terrasa, Baleares, 8, 10,60, Ex combatiente.

373 D. Serafín Muruá Carballosa, Lugo, 8, 10,57.

374 D. Luis López Revilla, Burgos, 8, 10,50.

375 D. José Manuel Mateo Estrada, Santander, 8, 10,45.

376 D. Francisco García de Jalón Quintana, Logroño, 8, 10,30.

377 D. Antonio Formiés García, Alicante, 8, 10,13.

378 D. Andrés Font Marmol, Jaén, 8, 10,10.

379 D. José Rodríguez Quesada, Las Palmas, 8, 10,05.

380 D. Faustino García Sánchez Marín, Cáceres, 8, 10,00.

381 D. José Esque Paisa, Lérida, 8, 9,90.

382 D. Estanislao Gallastegui Ibarra, Vizcaya, 8, 9,99.

383 D. Jaime Vega Hernández, La Laguna, 8, 9,75.

384 D. Honorato Dorado Victorio, Barcelona, 8, 9,66.

385 D. José Madrigal Villar, Albacete, 8, 9,60.

386 D. Angel Lasanta Aranda, Soria, 8, 9,48.

387 D. Julio Alamán Fornes, Teruel, 8, 9,41.

388 D. Francisco Montagut Sabadé, Tarragona, 8, 9,33.

389 D. José García Pardo, Almería, 8, 9,30.

390 D. José Méndez Gayol, Oviedo, 8, 9,01.

391 D. Félix Gómez Juárez, Madrid, 8, 9,07.

392 D. Saturnino Ramos Arribas, Avila, 8, 8,50.

393 D. Ciriaco Asencio Villares, Castellón, 8, 8,30.

394 D. Antonio Pastor Vera, Murcia, 8, 8,13.

395 D. Martín Grego Martín Zamora, 8, 8,28.

396 D. Jesús Muñoz Alonso, Palencia, 8, 8,11.

397 D. Antonio Melara Martínez, Badajoz, 8, 8,00.

398 D. Fidel Quintanas Ventolá, Gerona, 8, 7,60.

399 D. Víctor Herrera Muñoz, Guadalajara, 8, 7,40.

400 D. Manuel Canosa Sánchez, Guipúzcoa, 8, 7,19.

401 D. Jesús Martín Gallnar, Valladolid, 8, 7,03.

402 D. José Luis Español Hernández.

403 D. Mariano Echevarría Ramos, Cuenca, 8, 6,88.

404 D. Juan Antonio Fernández Igareta, León, 9, 14,25.

405 D. Emilio Sánchez Sánchez, Salamanca, 9, 14,16.

406 D. José Herrero Marín, Málaga, 9, 14.

407 D. Antonio de la Osa González, Toledo, 9, 13,70.

408 D. Francisco Fernández Florido, Sevilla, 9, 13,50.

409 D. Rafael Serrano Pérez, Córdoba, 9, 12,51.

410 D. Angel Fernández Picón, Madrid, 9, 12,43, D. 7-5-42 y OM. 25-11-42 Div. Azul.

411 D. Pedro Díaz Alvarez, Pontevedra, 9, 12,13.

412 D. Anastasio Viejo Lucíañez, Segovia, 9, 11,75.

413 D. Pedro Alonso Lorenzo, Orense, 9, 11,48.

414 D. Antonio Pulido Vázquez, Huelva, 9, 11,33.

415 D. Restituto Crespo Crespo, Zaragoza, 9, 11,24.

416 D. Arturo Ramírez Orellana, Cádiz, 9, 11,16.

417 D. Germán Ferrer Martínez, Valencia, 9, 11,10.

418 D. Miguel Pamplona Jiménez, Navarra, 9, 11,04.

419 D. Luis Caridad Echarri, Alava, 9, 10,90.

420 D. Manuel Gregorio Sánchez Hidalgo, Ciudad Real, 9, 10,90.

421 D. Paulino A. Castro y Castro, La Coruña, 9, 10,83.

422 D. José Aguiló Fuster, Baleares, 9, 10,58.

423 D. José Casanova Molina, Granada, 9, 10,50.

424 D. Francisco Lama González, Lugo, 9, 10,35.

425 D. Godofredo Martínez Miguel, Burgos, 9, 10,33.

426 D. Jesús Palacios Aurrecoechea, Santander, 9, 10,31.

427 D. Donato Cereceda Hervás, Logroño, 9, 10,04.

428 D. Cirilo Ayala Zamora, Las Palmas, 9, 10,03.

429 D. Miguel Segura Canto, Alicante, 9, 9,82.

430 D. Lorenzo Martín Ruiz, Vizcaya, 9, 9,78.

431 D. Miguel Espar Rocamora, Lérida, 9, 9,73, 1-7-0.

432 D. Gabriel Jimeno Fernández, Jaén, 9, 9,73, Ex cautivo.

433 D. Leopoldo Martín Rivero, La Laguna, 9, 9,63.

434 D. Fulgencio Sauras Ríos, Albacete, 9, 9,55.

435 D. Bartolomé Cardona y Torres, Barcelona, 9, 9,33.

436 D. Juan Mena Núñez, Cáceres, 9, 9,28.

437 D. Quintín Abad Pérez, Teruel, 9, 9,27.

438 D. Juan García Muñoz, Almería, 9, 9,23.

439 D. Ramón Vives Calbet, Tarragona, 9, 9,10.

440 D. Gabriel Gómez Gómez, Oviedo, 9, 8,95.

441 D. Santiago Vela Matas, Madrid, 9, 8,80.

442 D. Pablo Ortega García, Avila, 9, 8,40.

443 D. Antonino Ibáñez Paredes, Soria, 9, 8,37.

444 D. Felipe Tostón Alvarez, Zamora, 9, 8,27.

445 D. Didimo Fresno Rico, Palencia, 9, 8,06.

446 D. Antonio Ruiz Huertas, Badajoz, 9, 8,00.

447 D. Antonio Selma Antolí, Castellón, 9, 7,53.

448 D. Luis Sarabia Martínez, Murcia, 9, 7,46.

449 D. Ernesto Navarrate Montero, Guadalajara, 9, 7,40.

450 D. Emerio Casabó Ruhí, Gerona, 9, 7,33.

451 D. Jesús Albéniz Irigoyen, Guipúzcoa, 9, 7,15.

452 D. Justino Arranz Burgos, Valladolid, 9, 7,02.

453 D. Victorio Langa García, Cuenca, 9, 6,79.

454 D. Francisco Santos Machuca, Huesca, 9, 6,77.

455 D. Eduardo Hernández Alonso, Salamanca, 10, 14, 5.

456 D. Gerardo García Gutiérrez, León, 10, 14,10.

457 D. José Rivero Trujillo, Málaga, 10, 13,90.

458 D. José Gómez Agustín, Toledo, 10, 13,60.

459 D. José Vega Rodríguez, Sevilla, 10, 13,32.

460 D. Antonio Cánovas Cañas, Córdoba, 10, 12,10.

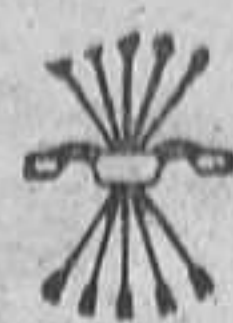
461 D. Santiago Riestra Peinador, Pontevedra, 10, 12,10.

Mañana, día 8

Festividad de la Virgen de Guadalupe

PATRONA DE EXTREMADURA
Y FIESTA LOCAL EN NUESTRA CAPITAL,
ACORDADA POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO

no se publicará este periódico



- 462 D. José Garrido Fernández, Orense, 10, 11, 33.
 463 D. Félix Cabello Moliner, Zaragoza, 10, 11, 06.
 464 D. José Luis Soto Rodríguez, Cádiz, 10, 11, 00.
 465 D. Esteban Rosell Ibarrola, Navarra, 10, 10, 94.
 466 D. Alfredo Ferrando Carpi, Valencia, 10, 10, 81.
 467 D. Francisco Martell Romero, Huelva, 10, 10, 80.
 468 D. Alfonso Costa Rodríguez, La Coruña, 10, 10, 77.
 469 D. Guillermo Morell Uget, Baleares, 10, 10, 43, 1-3-15.
 470 D. Enrique Aspe Castillo, Alava, 10, 10, 43, 0-8-4.
 471 D. Jacinto Santodomingo Herrero, Segovia, 10, 10, 33.
 472 D. Marcelino Fernández Ferreira, Lugo, 10, 10, 31.
 473 D. Enrique Martínez Ureta, Granada, 10, 10, 23.
 474 D. Braulio Velasco Barcenilla, Burgos, 10, 10, 16.
 475 D. Jesús Crespo García, Santander, 10, 10, 04.
 476 D. Jorge Hernández Benítez, Las Palmas, 10, 10, 00.
 477 D. Narciso Sáez López, Logroño, 10, 9, 85.
 478 D. Juan Palacios Martos, Jaén, 10, 9, 73.
 479 D. Galo Martín Gil Utrilla, Ciudad Real, 10, 9, 70.
 480 D. José Ochoa Ochoa, Vizcaya, 10, 9, 67.
 481 D. Rafael Rodríguez La Rubia, La Laguna, 10, 9, 61.
 482 D. Rafael Navarro Pérez, Alicante, 10, 9, 53.
 483 D. José María Valls Pujol, Lérida, 10, 9, 46.
 484 D. Arturo Tobarra Medrano, Albacete, 10, 9, 36.
 485 D. Joaquín Rivas Ruiz, Almería, 10, 9, 15.
 486 D. José María Navarro Gómez, Barcelona, 10, 9, 00.
 487 D. Francisco Martín Gómez, Cáceres, 10, 8, 93.
 488 D. Manuel Suárez López, Oviedo, 10, 8, 87.
 489 D. Manuel Alonso y Parra, Madrid, 0, 8, 62.
 (Continuará) 3077

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Debidamente autorizado por la Superioridad, con esta fecha me ausento de la provincia, haciéndose cargo, con carácter accidental, de las funciones encomendadas a este Gobierno civil, al Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial, don Francisco González Toril.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 6 de Septiembre de 1944.
 —El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

3117

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento

de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 6 de Septiembre de 1944.
 —El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

NUÑOMORAL

Señas de los semovientes

Un caballo, pelo colorado y galano de manchas blancas, herrado, de las cuatro extremidades, alzada menos de la marca, de diez años de edad aproximadamente.

(5'60 pstas.) 3'13

IBAHERNANDO

Una cabra, pelo retinto, pelichu-rra de las patas, mocha, la oreja derecha hendida y despuntada y la izquierda despuntada.

(4'60 pstas.) 3114

Diputación Provincial

PRESIDENCIA

Oposiciones.—Practicantes

En uso de las facultades que me están conferidas, he dispuesto que las oposiciones anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del día 14 de Abril último, para cubrir tres plazas de Practicantes de la Beneficencia Provincial de Plasencia, den comienzo el día VEINTE del actual, a las once de su mañana, en el Salón de Actos del Hospital Provincial de esta Capital.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 4 de Septiembre de 1944.
 —El Presidente, Francisco González Toril.

3118

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

JEFATURA DE AGUAS

Anuncio

Aprobado técnicamente por Orden de 28 de Julio último el Proyecto de Abastecimiento de agua a Carrascalejo de la Jara (Cáceres), a los efectos de la información pública, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Agosto de 1940, he acordado publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por el plazo de quince días, que empezarán a contarse a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio, para que durante el mismo puedan los particulares y entidades interesados presentar en esta Jefatura y en la Alcaldía del referido pueblo de Carrascalejo de la Jara, las reclamaciones que consideren procedentes, quedando al efecto de manifiesto el referido proyecto en esta Jefatura, sita en Madrid, Paseo Izquierdo del Hipódromo, número 2

(Nuevos Ministerios), para cuantos deseen examinarlo.

NOTA-EXTRACTO

El proyecto de las obras para este abastecimiento, comprende:

La captación de las aguas de las fuentes denominadas Saucillo y Santa y su conducción por medio de tuberías de 385 y 305 metros de longitud a una arqueta de reunión, de la que arranca una tubería de 1.82 metros de longitud, que lleva las aguas al depósito regulador situado poco después del cruce de la conducción con la carretera de Carrascalejo a Mohedas. Del depósito parte la tubería de suministro de 841 metros de longitud que lleva el agua a la fuente del pueblo.

El depósito se proyecta de fábrica con cubierta de hormigón armado y las tuberías serán de hierro fundido.

Madrid, 1 de Septiembre de 1944.
 —El Ingeniero Jefe de Aguas, Estanislao Chaves.

(53'80 pstas.) 3101

Junta Provincial de Libertad Vigilada

CIRCULAR NUMERO 25 CON INSTRUCCIONES PARA LAS JUNTAS PROVINCIALES Y LOCALES SEGUN ACUERDO DE LA COMISION CENTRAL

Ilmo. Sr.: Completas las disposiciones orgánicas del Servicio de Libertad Vigilada con las normas contenidas en la Orden de 24 de Marzo último y Decreto de 26 del pasado Abril, es conveniente que, para mejor funcionamiento de las Juntas, se atengan éstas a las siguientes instrucciones, acordadas en la sesión celebrada por la Comisión Central, el día 21 de Julio del 1944.

Primera. Sustitución temporal de los Presidentes.

Las Juntas Provinciales que no tuvieran Presidente nombrado, según lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 26 de Abril último, deberán ser presididas por el Vocal Director del Establecimiento Penitenciario que ostente mayor categoría en la capital, siempre que por cualquier causa, se alejase de sus funciones temporalmente el Presidente efectivo. En el supuesto de que hubiera que sustituir al Sr. Director de Prisiones indicado, lo hará el Vocal de mayor edad.

En todo caso se dará cuenta inmediata a la Subdirección General del Servicio, especificando la causa de la sustitución.

Segunda. Informes sobre los particulares relativos a masonería y responsabilidades políticas.

En los impresos utilizados para evacuar los informes de las Juntas Provinciales, existe el apartado m), relativo a si los liberados tienen condena de los Tribunales Especiales de Represión de la Masonería y Comunismo y de Responsabilidades Políticas. Estas Jurisdicciones Especiales pueden imponer penas de confinamiento y otras de libertad de residencia. Para evitar la repetición de algún caso planteado sobre este particular, se previno a las Juntas que cuidasen de investigar en sus informes si el interesado sujeto a libertad vigilada había sido condenado a esas privaciones de residencias específicas. Las Juntas solicitan los informes del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo, así como del Registro Central de Responsabilida-

des Políticas de este Ministerio de Justicia. Como el Servicio del Registro Central está en período de organización, en la mayoría de los casos no puede obtenerse una contestación concreta. En cuanto a los dos Tribunales mencionados, es frecuente el caso de que se dilate la respuesta. Para dar una solución que no causa perjuicio a los interesados en los expedientes, la Comisión ha resuelto que en los casos que nos ocupan, se proceda a lo siguiente:

a) Se exigirá al interesado una declaración jurada de que no tiene condena de prohibición de residencia determinada ni por el Tribunal Especial de Represión de la Masonería ni por el Tribunal Especial de Responsabilidades Políticas. Al pie se hará constar que el interesado conoce que la falsedad en la declaración, sin perjuicio de las responsabilidades penales consiguientes, llevará aneja la instrucción de expedientes de revocación de los beneficios de libertad condicional.

b) No obstante esta declaración la Junta dirigirá al Presidente de Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas y al Presidente de Tribunal de Represión de la Masonería y el Comunismo, en telegrama indicando que en el expediente de cambio de residencia o de levantamiento del destierro del liberado XX, éste ha presentado declaración jurada de no encontrarse condenado a pena de privación de residencia por el Tribunal de su digna Presidencia, y a fin de comprobar la autenticidad de dicha declaración, se permite suplicar que telegráficamente tenga a bien contestar si existen antecedentes sobre hecho liberado en cuanto al particular que se expresa. Si en el término de tres días no se recibiese contestación telegráfica, el expediente continuará su trámite, considerándose que el silencio significa tácitamente que no existen antecedentes que se opongan al cambio solicitado.

Las hojas de informe a que nos referimos, deberán ser fechadas y firmadas por el Vicesecretario de la Junta, con el visto bueno del Presidente en el anverso o el reverso si hubiere lugar a observaciones de importancia que no estuvieran contenidas en el cuestionario. Los oficios y comunicaciones en cantidades, irán firmados necesariamente por el Presidente.

Tercera. Cambios de residencias de los liberados.

a) Dentro de la misma provincia.—Pueden ser autorizados por la Junta Provincial, previo informe favorable de las Juntas Locales del lugar donde el liberado resida y de aquél donde pretenda residir, señalando la calle y número de la casa que fije como residencia, y siempre que este cambio no implique levantamiento de destierro, en cuyo caso el expediente de propuesta se elevará a la Subdirección General para que dé cuenta a la Comisión Central. Tales autorizaciones serán comunicadas, sin dilación, a la Inspección Central de Liberados, Princesa, 55, Madrid.

b) Para provincias distintas.—Sólo pueden ser concedidas las autorizaciones para residir fuera de la provincia, por la Comisión Central de Servicio, a propuesta de la Subdirección General.

Esa Junta habrá recibido ya el modelo impreso de solicitud y expedientes, en el que ineludiblemente debe constar informe favorable de las Juntas Locales a que se hace referencia en el apartado anterior. En la petición



y emisión de informes, se utilizará el Telégrafo, siempre que sea posible. En ningún caso se omitirá el documento justificativo de la causa alegada por el solicitante ni la propuesta clara y precisa de la Junta, que se abstendrá en absoluto de elevar a la Subdirección los expedientes incompletos.

c) Para residir en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Zaragoza.—Las Juntas examinarán cuidadosamente las solicitudes para residir en tales ciudades superpobladas, y sólo elevarán propuesta cuando el expediente acredite motivos muy calificados en el solicitante. Si éste manifiesta que vivía en cualquiera de dichas ciudades el día 18 de Julio del 1936, deberá acompañar el documento correspondiente, además del contrato de trabajo que llevará el visado del Sindicato en que profesionalmente esté encuadrado en su caso, el de la Oficina de Colocación o de la Delegación del Trabajo.

Si en la indicada fecha residía fuera de tales ciudades, al contrato del trabajo visado en la misma forma, acompañarán certificación acreditativa de estar inscrito en las listas de la Oficina Colocación Obrera de la capital donde pretendan residir o, en su caso, de la Delegación del Trabajo.

Cuarta. Autorizaciones especiales para viajar y navegar por el territorio Nacional y aguas jurisdiccionales por plazo de seis meses.

a) Viajantes de comercio.—Antes de elevar propuesta, la Junta recabará amplios informes sobre los antecedentes políticos y la conducta del solicitante.

Al contrato de trabajo, extendido reglamentariamente, se unirá certificación de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, en la que previa información, se acredite la certeza de que el liberado está afecto a la Empresa de que se trate.

b) Agentes de Seguros.—Al contrato de trabajo extendido reglamentariamente, acompañará certificación del Sindicato en que deban hallarse encuadrados.

La Junta examinará con el más minucioso rigor, las solicitudes de los llamados Agentes Libres de Seguros, y denegará la petición, sin más trámite, cuando algunos de los documentos requeridos o carezca el solicitante de muy buenos informes sobre su condición política.

c) Para navegación o pesca.—Se remitirá copia del informe emitido por la Autoridad Local de Marina.

d) Conductores de vehículos.—Los mismos requisitos antes dichos sobre informes, más el del Jefe de Policía de Tráfico.

e) Siega, recolección de Aceituna y cosechas en general y otros casos análogos.—Estos permisos se regularán por la circular número 8 de la Subdirección General de fecha 9 de Junio de 1944.

En los casos análogos a los estudiados en la misma, las Juntas exigirán las pruebas que a su juicio procedan y adoptarán las medidas precautorias adecuadas a las circunstancias que concurren en el expediente.

f) Permiso a personal de servicio doméstico.—En caso en que los criados, preceptores, ayos, conductores, etc., hayan de seguir al servicio de su patrono en lugar u lugares diferentes al de su residencia habitual, las Presidencias de las Juntas Provinciales podrán proponer telegráficamente a la Subdirección que se conceda el permiso para seguir prestando dichos servicios. La Presidencia de la Junta, ante todo, averiguará si el liberado tiene destierro en algunos

de los lugares donde piensa dirigirse, en cuyo supuesto rechazará de plano la petición sin formular propuesta. Las Juntas Provinciales, antes de cursar a la Subdirección el telegrama referido exigirán que el patrono suscriba un documento de plena garantía de que la persona a sus servicios cumplirá con los requisitos de presentación y demás establecidos por la legislación vigente en materia de Libertad Vigilada, comprometiéndose, además, a no despedir al liberado sin dar previo aviso a la Junta Provincial de Libertad Vigilada, de su habitual residencia para que esta adopte las medidas precautorias procedentes. La firma del documento de garantía será visada por la Autoridad o Empresa bancaria o comercial de reconocida solvencia.

g) Permisos especiales de los liberados sujetos a filas.—Con frecuencia se han presentado casos de que liberados que estén sujeto al servicio militar activo pretendan de sus Jefes militares que se les otorguen permisos para veranear o para reunirse con sus familiares. En estos casos, las Autoridades militares, antes de conceder el permiso, deberán consultar con las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada, indicando si tienen o no los interesados la condición de desterrados de un sitio determinado; y, además, señalando el lugar o lugares a donde han de ir a disfrutar de su permiso de recluta. No podrán ser concedidos permisos hasta tanto que se haya recibido los informes favorables del lugar o lugares que se hayan elegidos por los liberados. En el caso de que la Junta Provincial no vea inconveniente en la concesión del permiso que se interesa, si es de quince días, podrá otorgarlo por sí, de conformidad con lo dispuesto en la instrucción quinta de esta circular. Si es de plazo superior, habrá de elevar expediente a la Subdirección General.

De los Ministros del Ejército, Marina y Aire, se solicita que circulen las instrucciones convenientes sobre estos particulares a las Autoridades militares para que se dignen tomar en cuenta las prevenciones establecidas, ya que el recluta necesita por su especial situación de liberado en primer término, el permiso militar, pero en segundo término, el permiso del Servicio de Libertad Vigilada, que atiende al público. Además, podría suceder que los reclutas sometidos a nuestro Servicio se trasladaran a lugares donde estuvieran desterrados o bien a localidades donde las Juntas Locales tuvieran motivo fundado para oponerse a su residencia, aunque fuera muy transitoria o eventual.

h) Otras autorizaciones para viajar.—Se presentan casos diferentes, como los de Ingenieros o Arquitectos de casas importantes que se han de desplazar a diferentes puntos de España. En estos supuestos se exigirá un documento de responsabilidad de la casa interesada y un visado sobre justificación de la Autoridad competente en el ramo que pueda acreditar la necesidad de la causa alegada.

En los demás casos no comprendidos en esta circular, las Juntas, antes de formular propuesta a la Comisión Central, procurarán unir todos los documentos que justifiquen la causa en que se basa la petición, tales como certificaciones de la Administración Pública, Sindicato, Alcaldía, Oficina de Colocación, etc.

i) En el plazo improrrogable de diez días, a partir de recepción de esta circular, la Junta remitirá a la

Subdirección General del Servicio, relación nominal completa de cuantas autorizaciones para viajar o navegar hayan extendido, con anterioridad al conocimiento de estas instrucciones, para revocar, en su caso, las que estén en debidas condiciones legales.

Quinta. Permiso para que los liberados puedan ausentarse temporalmente.

La norma octava sólo faculta a las Juntas para concederlos en caso de notoria urgencia. El plazo de ocho días, podrá prorrogarse muy excepcionalmente a quince, cuando la distancia del desplazamiento pudiera hacer ilusoria la autorización y el solicitante posea excelentes informes y antecedentes. Mientras duren las circunstancias actuales de dificultades de obtención de billete para viajar, las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada, podrán conceder inicialmente el permiso por quince días, si a juicio de la misma esta justificado este plazo especial por razón de distancias u otro motivo.

Los permisos serán comunicados a la Subdirección General y a la Inspección General de Liberados, Autoridad Local de Policía y Director General de Seguridad (con arreglo a los talones que a este objeto recibirán las Juntas Provinciales), en la misma fecha de su concesión y en la del regreso del liberado, quien quedará advertido de su obligación de presentarse el día que efectúe el regreso.

Si la Juntas Provinciales de Canarias, Baleares, Marruecos u otras que pudieran constituirse separadas de la Península hubiera de conceder permisos especiales de ausencia—de más de quince días—, por causa justificada a territorios que no sean de su jurisdicción, consultarán el caso telegráficamente con la Subdirección General antes de conceder aquellos.

La concesión del permiso no exime al liberado de la obligación de proveerse, de acuerdo con las disposiciones en vigor, del correspondiente salvoconducto.

Sexta. Destierros.—Del mismo modo que en los cambios de residencias extraprovinciales y en las autorizaciones para viajar, en la invalidación de la medida de destierro sólo tienen las Juntas Provinciales, facultad para proponerla a la Subdirección General, que previo informe de la Inspección, puede someterla a la aprobación de la Comisión Central.

El procedimiento que las Juntas observarán en la tramitación de los oportunos expedientes de levantamiento de destierro y las limitaciones que tendrán en cuenta antes de hacer la propuesta, son sustancialmente idéntico a los consignados en apartados anteriores para los cambios de residencia.

Aun en el supuesto de que el liberado quede automáticamente libre de la medida de destierro por aplicación de la Ley de 1 de Abril de 1941, y disposiciones posteriores, la Junta, al recibir la oportuna comunicación de la Dirección de la Prisión correspondiente, lo participará el interesado para que manifieste si desea residir en el lugar a que se refería el destierro, y, en caso afirmativo, se le concederá el cambio de residencia, encargando a la Junta Local, su especial vigilancia por si hubiera lugar a modificar dicha residencia o bien a revocar los beneficios de libertad condicional.

Las Juntas Provinciales y Locales, tendrán presente que el destierro que afecta al penado en Libertad Vigilada, no es de naturaleza penal y no exige las formalidades y garantías procesales

de la pena si no que es una medida de seguridad, muchas veces incorporadas en razones de intolerable convivencia entre el penado y sus vecinos. El servicio debe administrarla individualizando las cuestiones cuidadosamente y procediendo con la misma agilidad. Así, pues, la Junta estudiará cada propuesta de levantamiento de destierro teniendo en cuenta los siguientes elementos de juicio, que necesariamente deben constar en el expediente:

1.º Capacidad de trabajo y medios de vida que puede tener el liberado en la localidad de donde estuviera desterrado.

2.º Informe de la Junta Local del lugar a que afecta su destierro sobre la posibilidad de una convivencia normal con el vecindario.

3.º Conveniencia de invalidar el destierro para que el liberado resida en la localidad menos poblada, donde sea más fácil a la Inspección la observación de su conducta.

Séptima. Otras limitaciones de residencia.

En breve será comunicada a esa Junta la relación de localidades y zonas comarcales donde los liberados condicionales tienen prohibición de residir. Entre tanto téngase en cuenta las limitaciones contenidas en Circulares anteriores con objeto de evitar tramitaciones inútiles. A este respecto, la Comisión Central encarga de manera muy singular, a los Presidentes de las Juntas Provinciales que se sirvan ponerse en relación con los señores Gobernadores Civiles, a fin de revisar las llamadas zonas prohibidas evitando en cuanto sea posible, que sean declaradas como tales las demarcaciones íntegras de la provincia, pues ello ovasiona al Servicio de Libertad Vigilada inconveniente para fijar residencia de liberados.

En cuanto a las provincias fronterizas con Francia y Portugal, así como la demarcación especial de la zona del Campo de Gibraltar, la Comisión Central tiene adoptados acuerdos especiales que serán notificados en fecha breve.

Cuando la Junta Provincial tenga conocimiento de que la presencia de un liberado sin destierro, sus citas entre sus convecinos sentimientos de protesta capaz de alterar la tranquilidad pública, lo comunicará a la Subdirección General, enviando cuantos antecedentes sobre el asunto obren en poder de la Junta. Se practicará una información por un miembro de aquélla o por un Inspector interlocal.

La Junta, estudiado el expediente, propondrá a la Subdirección:

1.º Que requiera al liberado con objeto de que elija nuevo lugar de residencia en el plazo improrrogable de ocho días, durante los cuales se le extremará la vigilancia.

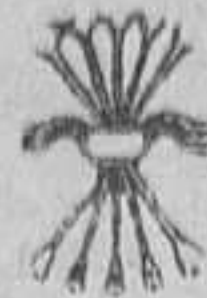
2.º Que se le revoquen los beneficios de la libertad condicional.

La Subdirección o en su caso la Comisión Central, resolverán este expediente en el término más breve posible, comunicando el fallo telegráficamente, sin perjuicio de la confirmación por el primer correo.

Octava. Presentaciones.

La clasificación de los liberados en atención a la autoridad o persona ante quien han de efectuar sus presentaciones periódicas, debe hacerla esa Presidencia en estrecho contacto con el Vocal Jefe del Cuerpo de Policía y con el Vocal Jefe de la Guardia Civil, por lo que se refiere a las zonas rurales donde la Comandancia del Puesto controla las presentaciones.

El arbitrio del liberado para elegir la autoridad, organismo o persona



ante quien ha de presentarse, aún en el caso de que su patrono o presidente de su Colegio profesional muestren las mejores disposiciones, prevalecerá, salvo que a juicio de la Junta provincial o local haya alguna causa que aconseje al servicio de Libertad Vigilada que la presentación se realice ante organismo o autoridad determinada.

En las Juntas locales de las ciudades donde haya plantilla del Cuerpo General de Policía, se actuará de acuerdo con el Jefe respectivo, en su calidad de Vocal de la Junta, por disposición de la Orden de 1.º de Septiembre de 1941, que está vigente.

Novena. Mala conducta.—Revocaciones del Beneficio de Libertad condicional.

La Junta informará inmediatamente a la Subdirección General:

1.º Sobre la reincidencia simple en la falta de presentación periódica de los liberados.

2.º Sobre los liberados que efectúen desplazamientos sin la precisa autorización concedida en forma reglamentaria.

3.º Sobre los casos de conducta reprochable en el más amplio sentido.

4.º Sobre los delitos o faltas punibles que cometieran los liberados de su circunscripción, aún cuando en ellas estuvieran accidentalmente. A este fin las Autoridades Judiciales ordinarias y especiales, a requerimiento de la Comisión Central han dispuesto que suministren una copia de los autos de procesamiento y sentencias condenatorias que se dicten contra el liberado.

Tales informes serán necesariamente comunicados a la Subdirección General, aún en el supuesto de que la Junta no estime procedente formular propuesta de revocación de la libertad condicional.

Los Presidentes de las Juntas Provinciales deberán interesar de los señores Jefes Superiores de Policía y señores Comisarios, la detención de todos los liberados que quebrantaren el destierro, cambien de residencia sin las debidas autorizaciones o dejen de efectuar con puntualidad las presentaciones periódicas que están ordenadas, poniéndolos a disposición de la Subdirección de Libertad Vigilada, a la que sin dilación le será comunicado el hecho.

Décima.—Informe mensual.—Estadística.—Ficheros

El estado numérico de altas y bajas a que alude la norma 32, debe ser remitido a la Subdirección una sola vez al mes, antes del día 5. Con él remitirá la Junta un informe general, comprensivo de todos los datos y observaciones que sugiera el problema de Libertad Vigilada en la provincia, durante el mes precedente, en todos sus aspectos: índice de paro de los liberados, gestiones practicadas con los organismos de trabajo, y, en general cuantas iniciativas estime conveniente exponer a la Superioridad.

Las Juntas Locales deben enviar su informe mensual a las Provinciales antes del día 25.

Debe procurar la Junta Provincial dar el más puntual cumplimiento a lo dispuesto en la norma 3.ª, activando la confección del fichero y completando el censo de liberados en paro y su clasificación por profesiones, que la Inspección Central de Liberados y los Servicios de Estadística de la Subdirección les exigirán con apremio en fecha breve.

Al retirar el carnet cada liberado abonará la cantidad de una peseta con cincuenta céntimos, salvo el caso de que se halle en la indigencia o

en paro. El importe de lo que se recaude será remitido mensualmente a la Habilitación del Servicio Central, con cuenta justificativa.

La Inspección Central de Liberados dará instrucciones a los Secretarios Inspectores Provinciales para que la organización y funcionamiento de tan transcendental aspecto del servicio, de conformidad con la ordenación vigente, permita a la Junta alcanzar pronto el máximo rendimiento en la noble misión que le está encomendada.

Décimo primera.—Extravíos de Carnets de Liberados

Dada la importancia que tiene el carnet de identidad de liberado, en caso de extravío, el Presidente de la Junta Provincial ordenará la instrucción de un expediente en que se acredite dicho extravío, mandará insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva y en los diarios de la localidad, anuncios sobre la pérdida del documento, requiriendo que se haga la entrega y concretando que se instruya expediente de anulación del carnet y de expedición del duplicado. En el supuesto de que la pérdida esté acreditada por acto que no implique malicia ni ofrezca peligro alguno la expedición de un nuevo documento de identidad, la Junta propondrá a la Subdirección que se autorice un nuevo carnet, dando cuenta a ésta en su caso a la Inspección General de Liberados y a la Dirección General de Seguridad, interesando que se publique el «Boletín de dicho Centro» la noticia de la anulación del carnet y de expedición del duplicado.

En los casos en que los conceptúe pertinente la Subdirección, podrá proponer a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, del anuncio de que ha quedado anulado el carnet anterior

Décimosegunda. Contratos de trabajo.—En todos los casos en que haya de surtir efecto en un expediente el contrato de trabajo del liberado, las Juntas Provinciales exigirán que el mismo venga visado «enterado» de la Oficina de Colocación del Sindicato correspondiente o de la Delegación de Trabajo, o del Organismo adecuado, según la profesión de que se trate. En los contratos de embarque, exigirán el visado de la Autoridad de Marina, o de la Cámara de Navegación. Este visado no excluye que dicha Autoridad de Marina dé informe documental favorable para que pueda navegar, con expresión de si ha de ser navegación de altura, sabotaje o por aguas o zonas determinadas.

En los contratos de trabajo autorizados en Madrid, producirá efectos el visado o enterado de las dependencias antes señaladas, o indistintamente la diligencia suscrita por el Ilustrísimo señor Subdirector general de Trabajo persona en quien delegue.

En lo no previsto en este apartado, los señores Presidentes de las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada, rogarán a las Autoridades Sindicales y de trabajo que apliquen en la medida más favorable, a ser posible, para el liberado, la circular de la Delegación Nacional de Sindicatos (Estadísticas y Colocación) de Febrero de 1944, sobre régimen transitorio, hasta que se publique en el Reglamento de la Ley de 10 de Febrero de 1943, habida cuenta de que la situación de indigencia de algunos liberados, exige el mayor apoyo para que por el camino del trabajo puedan reincorporarse al Nuevo Estado y al hogar.

Décimotercera. Casos de prisión

atenuada del artículo séptimo del Decreto de 2 de Septiembre de 1941 («Boletín Oficial» número 248).—El artículo séptimo de Encarcelación dictado por la Presidencia del Gobierno con fecha 2 de Septiembre de 1941 («Boletín Oficial» número 248), atribuye facultad a las Autoridades Judiciales militares para poner situación de prisión atenuada a todos los condenados o propuesto para penas que por su duración se hallen comprendidas en las disposiciones que regulan la Libertad Condicional, en tanto que se tramite el expediente y sin perjuicio de la resolución que en su día recaiga.

Varias son las órdenes circulares de la Dirección General de Prisiones dictadas para regir la conducta de espionados, situados en su domicilio en espera de obtener los beneficios de libertad condicional, disponiendo todas ellas que habrán de presentarse los interesados en los Puestos de la Guardia Civil más próximos al lugar en que hayan de fijar la residencia y que sólo podrán salir de su domicilio para trabajar y cumplir los deberes religiosos.

Las mismas razones habidas al instituir el Servicio de Libertad Vigilada para observar el comportamiento político-social de los que, condenados por la subvención marxista, salen de los Establecimientos Penitenciarios en calidad de liberados condicionales, son las que aconsejan extender el área de vigilancia a los penados, que, disposición de la Jurisdicción Militar pasaron a sus domicilios.

En su virtud, la Comisión Central ha dispuesto, como aclaración a las dudas que en algunos casos se han suscitado que, en lo sucesivo, queden incluidos en la órbita del Servicio de Libertad Vigilada, aquellos penados que por el Decreto mencionado de encarcelación, salgan a sus domicilios para seguir en situación de prisión atenuada, en la inteligencia de les que alcancen plenamente los preceptos del Decreto de 22 de Mayo de 1943 y las normas aprobadas por Orden ministerial de 24 de Marzo de 1944.

El Servicio Central de Libertad Vigilada, se pondrá en relación con las Jurisdicciones militares a fin de obtener un censo completo de los que se encuentran en la situación especial a que se contrae este párrafo.

Décimocuarta. Régimen de las Juntas.—Los Presidentes de las Juntas Provinciales, bajo su personal responsabilidad cuidarán de que las Juntas Locales de Libertad Vigilada de su demarcación funcionen con absoluta normalidad y diligencia en la remisión de informes: en general en todos los trámites que exija el servicio, recomendando que siempre que resulte posible, utilicen el telégrafo con la franquicia que tienen derecho a utilizar como Jueces Municipales.

En el supuesto de que observen que las Juntas Locales no funcionan con regularidad, toda vez que sus Presidentes natos, son los Jueces Municipales que dependen jerárquicamente de los Jueces de Primera Instancia del Partido, lo pondrán en conocimiento de éstos a fin de que dichas Autoridades judiciales puedan instruir los oportunos expedientes de responsabilidad, de los que darán cuenta a la Audiencia Territorial y a la Subdirección General de Libertad Vigilada, por conducto de las Juntas Provinciales.

Si los Vocales de las Juntas Provinciales y Locales, dejasen de asistir sin causa justificada a las reuniones para las que se les convocará, se pon-

drá en conocimiento de la Subdirección General de Libertad Vigilada, a fin de que ésta pueda proponer al Excmo. Sr. Ministro que transmita lo pertinente al Departamento Ministerial que corresponda.

Décimoquinta. Inspección de las Juntas.—En la hipótesis de que a juicio de la Subdirección General de Libertad Vigilada o de las Juntas Provinciales, se hiciese preciso la inspección de las Juntas Locales, podrá acordarse sin perjuicio de lo previsto en la Sección séptima de las normas de 24 de Mayo de 1944, que se gire visita, bien por un miembro de la Junta Provincial o bien por el Juez de Instrucción del partido a que corresponda dicha Junta Local, en cuyo caso la mencionada Autoridad judicial, solicitará el debido permiso del Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial respectiva. Los gastos de desplazamiento y dietas serán con cargo al Presupuesto de la Junta Provincial, si quien realice la inspección es miembro de ella y con cargo al Presupuesto de Mancomunidad municipal de gastos de Justicia del partido, si quien la verificase fuese el Juez de Instrucción del mismo.

Los Presidentes de las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada, acusarán recibo de la presente circular y exigirán a su vez de los Presidentes de las Juntas Locales que les participen haber tenido conocimiento de dicha circular, y asimismo gestionará de los señores Gobernadores civiles, su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 26 de Julio de 1944.—El Subdirector general de Libertad Vigilada, B. Martín.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de todos y en especial de los Jueces Municipales de la provincia, Presidentes de las Juntas Locales del Servicio de Libertad Vigilada.

Cáceres, 2 de Septiembre de 1944.—El Presidente de la Junta Provincial, Adrián Moreno.—El Secretario, Pedro Acedo. 3093

Alcaldías

TORREORGAZ

Extravío

Una vaca de tres a cuatro años, pelo negro, orejisana y sin hierro, con pelos blancos en la barriga y ubre, que desapareció el 30 de Agosto último del ferial de Valdefuentes; dueño Benjamín Cortés.

Torreorgaz, 4 de Septiembre de 1944.—El Alcalde, Benito Román. (9'40 pstas.) 3115

Sección no oficial

ANUNCIO

En el pantano de Borbollón, término municipal de Santibáñez el Alto, de esta provincia, han desaparecido cuatro mulos de las características siguientes:

Un mulo castaño oscuro, hierro anca derecha, P. H. entrelazado y otro hierro en la misma anca de ganadería, 7 años, más de la marca, rozadura anca izquierda.

Una mula negra clara, la marca, 5 años, el mismo hierro.

Un mulo rojo, 9 años, la marca, hierro confuso en el anca izquierda.

Una mula mohina, 11 años, más de la marca, una herida vieja en la cruz.

(18 pstas.) 3 34